

Antecedentes: Su presentación ingresada a esta Comisión con fecha 3 de septiembre de 2024

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero  
Gerente General  
A : BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES

Me refiero a su presentación del Antecedente, mediante la cual Ud. informa el modelo de negocios desarrollado por **Inversiones Bursátiles S.A**, filial de la **Bolsa Electrónica de Chile**, consistente en el servicio prestado por la plataforma Datatec, refiriendo que no sería aplicable la Ley N°21.521 ("Ley Fintec") a las operaciones forward sobre dólares. Al respecto, cumple esta Comisión en manifestar a usted lo siguiente:

1.- Conforme indica en su presentación, la entidad presta sus servicios mediante la plataforma electrónica de negociación de dólar de los Estados Unidos de América (USD) denominada "DATATEC", y agrega que *"ofrece exclusivamente servicios de información y un sistema de calce para operaciones bilaterales de USD entre sus partícipes, con funcionalidades de manejo de líneas y otras accesorias a las operaciones que en ella se realizan. La única excepción a lo anterior consiste en un módulo para la realización de operaciones forward sobre USD, que fue requerido por el Banco Central de Chile, el que es utilizado exclusivamente por dicha entidad y sus contrapartes en las operaciones que periódicamente realiza"*.

2.- Respecto al servicio de Datatec, consistente en el *"calce para operaciones bilaterales de USD"* se indica que atendida las características de los servicios contemplados en el artículo 2° de la Ley Fintec en relación con las definiciones contenidas en el artículo 3° del mismo cuerpo normativo, no se advierte que la prestación de ese servicio, quede comprendida dentro de su marco regulatorio, debido a que no se circunscribe a los instrumentos financieros regulados por la referida Ley, al señalar el artículo 3 numeral 8 que *"No serán considerados instrumentos financieros para los efectos de esta ley, los valores de oferta pública; ni el dinero o **divisas**, independiente de si su soporte es físico o digital"* (el subrayado es nuestro).

3.- En cuanto al servicio de Datatec, consistente en las negociaciones u *"operaciones forward sobre USD"*, la actividad desarrollada se enmarcaría dentro del concepto de "sistema alternativo de transacción" del artículo 3 N°13 de la Ley Fintec, que lo define en los siguientes términos: *"lugar físico o virtual que permite a sus participantes cotizar, ofrecer o transar instrumentos financieros o valores de oferta pública, y que no está*

*autorizado para actuar como bolsa de valores de acuerdo con la ley N° 18.045 o como bolsa de productos de acuerdo con la ley N° 19.220”.*

4.- Sobre el particular, los contratos forward, sean o no de divisas, conforme dispone el artículo 3 numeral 8 de la Ley Fintec son considerados instrumentos financieros, al disponer este artículo que *“Se considerarán instrumentos financieros para los efectos de esta ley los valores no inscritos en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la ley N° 18.045, **contratos derivados**, contratos por diferencia, facturas, entre otros, independiente de si su soporte es físico o electrónico”* (el subrayado es nuestro). Así, relacionando este numeral con el señalado numeral 13 del mismo artículo 3, se puede concluir que el sistema alternativo de transacción de instrumentos financieros regulado por la Ley Fintec incluye la transacción de los contratos derivados de forward.

5.- Por lo anterior, dado que en la descripción de los servicios de Inversiones Bursátiles S.A se comprenden a juicio de esta Comisión la prestación del servicio de sistemas alternativos de transacción, dicha sociedad es de aquellas que debiera solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y la respectiva autorización en los plazos, condiciones y términos establecidos en la NCG N°502 de esta Comisión.

6.- Lo anterior, a menos que sea la Bolsa Electrónica de Chile, sociedad matriz de Inversiones Bursátiles S.A, la que prestara formalmente ese servicio de sistema alternativo de transacción o la que operará tales sistemas, en cuyo caso queda exceptuada de inscripción y autorización conforme lo dispone la Sección II, letra D de la NCG N°502, al señalar que *“En virtud de lo establecido en el numeral 8 del segundo inciso del artículo 5 de la Ley N°21.521, las bolsas de valores de la Ley N°18.045 podrán prestar el servicio de Sistemas Alternativos de Transacción y operar tales sistemas, sin estar inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros. Lo anterior, siempre que, previo al inicio de la prestación de dicho servicio comuniquen ese hecho a esta Comisión, junto a los antecedentes exigidos por las letras d) y f) de esta sección”*.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier evaluación y análisis posterior que pueda realizar esta Comisión con mayores antecedentes de acuerdo a las facultades que contempla el Decreto Ley N°3538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

DGRCM/ DJLC WF N° 2592001

Saluda atentamente :



José Antonio Gaspar Candia  
Director General Jurídico  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero